

Año de 1888.

Boletines del mes de Marzo.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Mayo último, el Cabo de la Guardia civil del puesto de Ampuero, en la provincia de Santander, Clemente Rego Fernández, dió parte al Gobernador civil de la misma y al Juez municipal de Resines de haber detenido en el día anterior y puesto á disposición del Regidor síndico del mencionado pueblo á Eugenio Santisteban y Angel Ugarte, vecinos del mismo, los cuales habían sido cogidos infraganti cargando un carro de leña que habían cortado el día antes en el monte denominado El Caruco, perteneciente al pueblo de Ojivar, cuyo carro, así como el hacha con que habían hecho la corta, había puesto también á disposición del Regidor mencionado:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado municipal de Resines, entre las que se cuentan la tasación pericial de la leña cortada, que se evaluó en una peseta, y remitidas al Juez de instrucción de Ramales, éste, por auto de 14 de Junio siguiente, declaró procesados á los autores del hecho, los referidos Angel Ugarte y Eugenio Santisteban:

Que el Alcalde de Resines acudió al Gobernador civil de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado y al Gobernador después de oír al Ingeniero Jefe de Montes del distrito, y de conformidad con su informe, dirigió el oportuno requerimiento, fundándose para ello en que de los hechos denunciados por la Guardia civil parecía deducirse que no había habido sustracción de productos, y, por

lo tanto, el caso era de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á lo determinado en el párrafo 1.º del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, tanto más cuanto que el daño causado era menor de 2.500 pesetas; y en que tampoco debía considerarse que aquella infracción hubiese sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, según diversos Reales decretos de competencias, entre ellos el de 24 de Enero del corriente año, en el que se dice que mientras no se haya verificado la sustracción de los productos forestales, no puede estimarse que el daño causado en un monte público sea el medio para perpetrar el delito de hurto. El Gobernador citaba además el art. 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 59 de la ley de la misma fecha:

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal, dictó providencia mandando dirigir una comunicación al Gobernador, con inserción del dictamen emitido por aquél, á fin de que dejase expedita la acción del Juzgado para conocer de los hechos que habían motivado la formación del sumario, pues que en otro caso, el Tribunal aceptaba la competencia, para lo cual interesaba la pronta contestación, para en su vista dar al dicho sumario el curso correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Que el Juez, sin dar conocimiento á las partes ni citar para la vista del incidente, y sin que ésta tuviera lugar, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que la omisión del precepto reglamentario que acaba de citarse, cometida en esta competencia, constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide por ahora la resolución libre del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1837 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CAZA.

La ley de 10 de Enero de 1879, dictada para regular el ejercicio de la caza, establece que la época de la veda empieza en esta provincia el 1.º de Marzo y termina en 1.º de Septiembre.

En cumplimiento de lo preceptuado en la misma ley, y para que no se alegue ignorancia, encargo á los señores Alcaldes hagan fijar en sus respectivos pueblos y sitio de costumbre los correspondientes anuncios para conocimiento de sus administrados.

Los dueños de fincas que se hallen acotadas legalmente pueden cazar en ellas libremente, así como toda persona autorizada por aquéllos, siempre que vayan provistos de permiso por escrito.

La Guardia civil, y cuantos dependan de mi Autoridad, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en la referida ley.

Zamora 25 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Año económico de 1887 á 1888.

Resumen de ingresos realizados por los Ayuntamientos de esta provincia hasta fin del segundo trimestre de dicho año.

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL. Pesetas.
	Propios.	Montes.	Impuestos	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.		
Abezames.....	»	»	»	»	»	»	»	10	»	2.256'50	»	»	2.266'50
Aleñicas.....	»	»	1.237'50	»	»	»	»	1.122'73	»	2.509'58	»	»	4.869'81
Alcubilla de Nogales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.656	»	»	1.656
Alfaraz.....	»	»	»	»	»	»	»	2.339'48	»	1.218'52	»	»	3.573
Algoure.....	»	»	»	»	»	»	»	1.974'17	»	1.428'75	»	»	3.402'92
Almaraz.....	»	»	»	»	2.186'55	»	»	»	»	»	»	»	2.186'55
Almeida.....	»	»	»	»	»	»	»	4.443'97	»	2.000	»	»	6.443'97
Andavías.....	1.136'92	»	»	»	»	»	»	1.692'46	»	»	»	»	2.828'38
Arcenillas.....	»	»	»	»	»	»	»	228'63	»	1.437'27	»	»	1.665'90
Arcos de la Polvorosa.....	499'76	»	»	»	»	»	»	13'84	»	402	»	»	915'60
Argañin.....	»	»	»	»	»	»	»	914'31	»	550	»	»	1.466'31
Argujillo.....	»	»	»	»	»	»	»	3.281'50	»	235	»	»	3.516'50
Argusino.....	»	»	»	»	»	»	»	2.544'08	»	80	»	»	2.624'08
Arrabalde.....	»	»	»	»	»	»	»	298'92	»	994'48	»	»	1.293'40
Arquillos.....	»	»	»	»	»	»	»	1.044	»	978'16	»	»	2.022'16
Asparriegos.....	»	»	»	»	»	»	»	1.511'50	»	876'22	»	»	2.387'72
Asturlianos.....	»	»	»	»	»	»	»	2.322'21	»	2.032'86	»	»	4.355'07
Abelón.....	»	»	»	»	»	»	»	1.102'63	»	1.270	»	»	2.372'63
Ayóo.....	»	»	»	»	»	»	»	937'50	»	1.337'50	»	»	2.295
Badilla.....	»	»	»	»	»	»	»	895'72	»	616'54	»	»	1.512'26
Badillo.....	»	»	»	»	»	»	256'58	3.264'44	»	619'94	»	»	4.140'96
Barcial del Barco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	153	1.403'18	»	»	1.558'18
Bever.....	»	2.332	»	»	»	»	247'67	3.977'46	4.962'51	500	»	»	12.019'64
Benavente.....	»	»	»	»	»	»	»	7.933'06	»	25.800'79	»	»	33.733'85
Benegiles.....	»	»	»	»	»	»	»	2.930'49	»	739'58	»	»	3.670'07
Benialbo.....	166'82	»	»	»	»	105	»	3.920'79	»	2.114'12	»	»	6.306'73
Bercianos de Vidriales.....	750	»	»	»	»	»	»	878'60	»	918	»	»	2.546'60
Bermillo de Sayago.....	»	»	925'50	»	»	»	»	9.127'61	»	818'75	»	»	11.839'81
Bóveda (La).....	»	»	1.800	»	»	»	»	»	»	2.175'61	»	»	3.975'63
Boya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	369'72	»	»	594
Breló.....	»	»	»	»	»	»	60	224'28	»	581'93	»	»	2.106'24
Bretocino.....	206'20	»	»	»	»	»	»	1.464'31	»	359'42	»	»	1.935'82
Brime y Sog.....	»	»	»	»	»	»	»	998'80	391'40	»	»	»	1.403'23
Brime de Urz.....	239'58	»	»	»	»	»	»	1.068'58	»	334'65	»	»	686'06
Bustillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	446'48	»	»	5.554'76
Cabañas de Sayago.....	80'02	»	»	»	78'12	»	»	3.507'54	»	1.969'10	»	»	1.639'10
Calzadilla de Tera.....	557'10	»	»	»	»	»	»	229'85	»	1.329'23	»	»	1.975'37
Camarzana.....	»	»	»	»	»	»	»	657'73	»	760'54	»	»	3.535'50
Canizal.....	»	»	»	»	»	»	»	1.574'14	»	1.961'36	»	»	4.688'25
Cabizo.....	»	»	881'25	»	»	»	»	2.652	»	1.155	»	»	3.023'50
Carabajales.....	»	»	1.125	»	»	»	»	1.444'93	»	1.650	»	»	6.676'95
Carbelino.....	»	»	»	»	»	»	»	3.901'95	»	2.197	»	»	3.704'92
Carrascal.....	88'58	»	»	»	»	»	»	1.507'92	»	578'54	»	»	871'72
Casaseca de Campean.....	»	»	»	»	»	30	»	174'60	»	1.461'25	»	»	3.404'70
Casaseca de las Chabas.....	»	»	»	»	»	330'98	»	1.412'47	»	2.982'62	»	»	3.219'89
Castriño de la Guareña.....	»	»	100'38	»	»	»	»	136'89	»	875	»	»	2.760'50
Castrogonzalo.....	216'87	»	»	»	»	»	»	1.885'50	»	1.700	»	»	4.718'87
Castrotrunco.....	11'52	»	»	»	»	»	170	2.802	»	1.953'73	»	»	5.378'35
Castroverde de Campos.....	180	»	45	»	»	»	»	3.198'10	»	1.646'32	»	»	5.437'48
Cazurra.....	125'80	»	25	»	»	»	»	3.611'16	»	495'50	»	»	1.438'55
Cadeca.....	»	253'50	»	»	»	»	»	344'99	»	2.456'05	»	»	6.317'43
Cerecinos de Campos.....	»	»	»	»	»	»	»	3.807'88	»	3.457'44	»	»	3.457'44

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL. Pesetas.
	Propios.	Montes.	Impuestos	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.		
Cerecinos del Carrizal.....	»	»	»	»	»	»	52'50	2.427'76	»	830'60	»	»	3.310'86
Cernadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	902'78	»	1.332	»	»	2.234'78
Cionat.....	»	»	»	»	»	»	»	593'68	»	979'32	»	»	1.575
Cerejal de Aliste.....	»	»	»	»	»	»	»	104'26	»	1.050'67	»	»	1.154'93
Cobrepas.....	»	»	»	»	»	»	»	3.633	»	3.141'85	»	»	6.794'85
Codesal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.049'81	»	»	1.049'81
Collinas.....	»	»	»	»	»	»	»	742'11	»	522'11	»	»	1.264'22
Coomonle.....	1.404'78	»	»	»	»	»	»	2.127'09	153	1.157'50	»	»	4.842'37
Coreses.....	»	»	1.720	»	»	»	4	5.464'20	»	3.825	»	»	9.289'20
Corrales.....	»	»	»	»	»	»	»	2.332'36	»	3.016'01	»	»	7.072'37
Cotanes.....	»	»	»	»	»	»	»	1.742'78	»	2.130'76	»	»	3.893'54
Cubillos.....	»	»	»	»	»	»	»	2.391	»	780	»	»	3.171
Cubo de Benavente.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	433'24	»	»	433'24
Cubo de Tierra del Vino.....	»	750	»	»	»	»	70	2.040'29	1.239'18	1.512'50	»	»	5.631'97
Cuelegamures.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canquilla de Vidriales.....	»	»	»	»	»	»	»	607'65	»	447'61	»	»	1.055'26
Donado.....	»	»	»	»	»	»	»	216'46	»	590'12	»	»	836'58
Entrala.....	»	»	»	»	»	»	»	295'55	»	1.080	»	»	1.375'55
Escuadro.....	200	»	»	»	»	»	»	602'03	»	387'98	»	»	1.190'01
Espadadero.....	»	»	»	»	»	»	»	1.293'75	»	1.922'44	»	»	3.216'19
Faramontanos de Távora.....	1.646'57	»	»	»	»	»	»	251'36	»	»	»	»	1.897'93
Fariza.....	»	»	7.815'50	»	»	»	»	1.578'36	122'49	1.734'30	»	»	3.453'15
Fermoselle.....	»	»	»	»	»	»	»	39.775'11	721'16	3.768'25	»	»	52.080'02
Ferreras de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	»	1.193'67	»	1.841'14	»	»	3.034'81
Ferreras de Arriba.....	»	»	»	»	»	»	»	478'76	»	400'99	»	»	879'75
Ferreruela.....	»	»	»	»	»	»	»	963'80	»	823'88	»	»	1.789'68
Figuera de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	»	753'85	»	432	»	»	1.207'85
Figuera de Arriba.....	»	»	»	»	»	»	»	544'82	»	1.975'61	»	»	2.520'43
Folgoso de la Carballeda.....	»	»	»	»	»	»	»	1.200'41	»	1.386'70	»	»	2.587'11
Fonfria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fontanillas de Castro.....	200	»	»	»	»	»	»	876'06	1.546'46	»	»	»	2.622'52
Fornillos de Fermoselle.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.143'79	»	»	1.143'79
Fresno de la Polvorosa.....	»	»	5	»	»	»	»	147'75	»	950'81	»	»	1.103'56
Fresno de la Ribera.....	»	»	»	»	»	»	»	554'43	328'17	2.821'50	»	»	3.907'10
Fresno de Sayago.....	»	»	»	»	»	»	»	559'67	»	1.874'48	»	»	2.434'15
Friera de Valverde.....	1.920'35	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.920'35
Fuente el Carnero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	917'26	»	»	2.343'60
Fuente-encalada.....	327'76	»	»	»	»	»	»	»	»	38'65	»	»	1.306'93
Fuentelepeña.....	»	»	210	»	»	»	»	1.426'34	»	»	»	»	1.881'28
Fuentesauco.....	»	»	6.663'22	»	»	»	226'50	940'52	»	»	134'02	»	48.525'56
Fuentes de Ropel.....	»	»	»	»	»	»	»	1.310'76	»	6.502'24	»	»	5.694'98
Fuentes-preadas.....	330'46	»	127'25	»	»	»	»	33.214'60	»	3.736'61	»	»	3.247'90
Fuentelepeñas.....	»	»	»	»	»	»	»	1.958'37	»	740'88	»	»	5.868'69
Galendo.....	»	»	»	»	»	»	»	3.784'47	»	2.084'22	»	»	5.885'79
Gallegos del Pan.....	»	»	»	»	»	»	»	2.718'58	»	3.167'21	»	»	2.124'05
Gallegos del Rio.....	»	»	»	»	»	»	»	1.265'85	»	858'20	»	»	4.545
Gamones.....	»	»	»	»	»	»	»	3.222'54	»	1.322'46	»	»	1.140'31
Ganamo.....	»	»	»	»	»	»	»	743'91	»	396'40	»	»	937'40
Granja de Morcuera.....	»	»	»	»	»	»	»	437'40	»	500	»	»	2.246'81
Grancillo.....	»	»	»	»	»	»	281'62	3'98	»	1.961'21	»	»	961'98
Guarale.....	»	»	380	»	»	»	»	»	»	118'93	»	»	5.790'95
Hermisende.....	»	»	»	»	»	»	»	5.292'02	»	1.901'98	»	»	2.276'98
Hiniesta (La).....	2.840'35	»	»	»	»	»	»	375	»	1.237'99	»	»	5.083'81
Jambriña.....	»	»	»	»	156'24	»	600	1.005'47	»	700	»	»	3.193'74
Jema.....	1.251'44	»	»	»	»	»	»	1.518'63	»	380	»	»	3.150'07
Justel.....	»	»	»	»	»	»	»	536'12	»	1.362'09	»	»	1.898'21
Lanseros.....	»	»	»	»	»	»	»	259'14	»	483'41	»	»	742'55
Losacino.....	»	»	»	»	»	»	»	1.510'85	»	1.473'90	»	»	2.984'75
Losrocio.....	37'12	»	783'28	»	»	»	50	1.103'11	»	978'92	»	»	2.952'43

(Se continuará.)

OBISPADO DE LEON.

La Comisión nombrada por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de León, para la instrucción de expedientes sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas,

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo á instancia de parte, los oportunos expedientes sobre conmutación de bienes de las Capellanías familiares fundadas en las Iglesias y por los sujetos siguientes: la de Misa de Alba por Lucas Sandoval y su muger María Luengos en las de Santas Martas; y la de D. Francisco Fernández Escudero en la de San Félix de Villalobos.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha he resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia.

Dado en León á 7 de Febrero de 1888.—Dr. Cayetano Sentís, Presidente.—Lic. Clemente Bolinaga, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

OTERO DE CENTENOS

Edicto.

Se hace saber al público, que la Corporación municipal de este distrito, de acuerdo con la Junta local de ganaderos del mismo, ha dispuesto proceder al deslinde, reconocimiento, inspección y amojonamiento parcial por lo que respecta á las servidumbres pecuarias existentes en este término municipal, conocidas con los títulos ó denominaciones una de Cañada del Abrevadero de Rio Negro y otra de camino vecinal y vereda á la vez de Donadillo, con presencia del Visitador de ganadería y cañadas del partido D. José Alvarez de la Vega, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Reglamento para la organización y régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Para dar principio á las operaciones se ha señalado el día 5 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, para lo cual se halla emplazada debidamente la Comisión ó Junta directiva de deslinde, nombrada al efecto.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 69 de dicho Reglamento, se anuncia el referido particular á fin de que los interesados, dueños de fincas colindantes á las citadas servidumbres, puedan comparecer á presenciar dicho deslinde y á excepcionar lo procedente en defensa de sus acciones y derechos, con la advertencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Otero de Centenos a 21 de Febrero de 1888.—El Alcalde accidental, Francisco Lobato.—Por su mandado, el Secretario, Estéban de Vega.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.
Arguillo.

Igual anuncio que el anterior y por término de 20 días, hacen los Ayuntamientos siguientes:

Algodre.
Benegiles.
Fuentesecas.
Losacio.
Malillos.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Andrés Hernando Aparicio, vecino de Venialbo, en la causa que se le siguió sobre hurto de forraje, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, las fincas que se expresarán.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en él deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Que el Hernando Aparicio no tiene título de propiedad de las fincas embargadas, apareciendo todas ellas en la estadística á su nombre, habiendo manifestado que las tres primeras le pertenecen por herencia de su madre, y que las demás son de su mujer, sin que lo haya justificado, hallándose de manifiesto en la Secretaría del que refrenda el expediente para que los licitadores puedan enterarse de él.

Dado en Toro á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—José de Tiedra y Gamez.

Fincas á que se refiere el anterior edicto.

1.^a Una casa en el casco de la villa de Venialbo, calle de las Bodegas, señalada con el número trece, compuesta de portal, cocina y una sala con dos alcobas, con una superficie de siete metros treinta centímetros de ancho: que linda al Naciente ó derecha entrando casa de Francisco Hernández, al Mediodía ó puerta de entrada con calle del Sol, Poniente ó izquierda entrando con la calle de las Bodegas, y Norte con casa de Agustina Gonzalez; servirá de tipo para esta subasta la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Una tierra puesta de bacillos, situada en término de Venialbo, al pago de la Fuente, de cabida de once celemines, equivalentes á treinta áreas setenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente viña de Vicente Riesco, Poniente otra de herederos de Antonio Martín, Mediodía viña de Sebastian Ramos, y Norte otra de José Piedra: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

3.^a Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de ocho celemines, equivalentes á veinte y dos áreas treinta y cinco centiáreas: linda al Naciente con viña de Mariano Moyano, Mediodía tierra de Alfonso Carrillo; Poniente y Norte con tierra de Manuel Dominguez, servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

4.^a Una viña en el mismo término, al camino de Guarrate, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con dicho camino, Mediodía con partija de Jesus Ramos, Poniente viña de Francisco Hernandez, y Norte con partija de Juan Dominguez: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

5.^a Otra viña en el referido término, al sendero de los Silos, de cabida de diez celemines, equivalente á veinte y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de Pablo Hernández, Mediodía otra de Francisco Gonzalez, Poniente con Pablo Saludes, y Norte con dicho sendero: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de quince pesetas.

6.^a Otra viña en el mismo término, al pago del Monte del Obispo, de cabida de diez celemines, equivalentes á veinte y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Vicente Dominguez, Mediodía con la cañada de la Aldea, Poniente con otra de herederos de Francisco Hernández, y Norte con otra de Antonio Gonzalez: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de quince pesetas.

7.^a Y otra viña en el mismo término, al camino de Gema, de cabida de tres celemines, equivalentes á ocho áreas, treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Nicanor Rodriguez, lo mismo que al Norte Mediodía con viña de Felipe Martín, y Poniente con Paula Riesco: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Anuncios.

OBRA RECIENTEMENTE TERMINADA.

DICCIONARIO

GEOGRÁFICO, ESTADÍSTICO, HISTÓRICO, BIOGRÁFICO, POSTAL, MUNICIPAL, MILITAR, MARÍTIMO Y ECLESIASTICO

DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR

PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DE

D. PABLO RIERA Y SANS

Con la colaboración de varios distinguidos escritores.

OBRA ILUSTRADA

Con láminas sueltas y mapas iluminados.

Consta la obra completa de 12 voluminosos tomos infolio, y se vende, elegante y sólidamente encuadernada, al precio de 290 pesetas el ejemplar.

La obra se cede también por tomos encuadernados, pudiéndolos adquirir el comprador á su comodidad, abonando, al recibirlos, la cantidad de 25 pesetas por cada uno de los once primeros y la de 15 por el último.

Toda la obra sin encuadernar, se vende al precio de 230 pesetas.

Además sigue abierta la suscripción por entregas á la obra. Esta consta de 230 cuadernos, al precio de 1 peseta cada uno y se remiten al suscriptor, al precio de 1 peseta cada uno, los que desee recibir y abonar. Los que así adquieran la obra, han de tener en cuenta que cada cuaderno consta de 64 páginas de impresión á dos columnas, ó sean 8 pliegos de otras tantas páginas, que cada mapa equivale á cuatro pliegos impresos y á uno cada lámina suelta.

Finalmente, á las personas que llenen determinadas formalidades se les entregará la obra completa, de una vez, encuadernada ó sin encuadernar y satisfarán su importe á plazos convencionales.

DIRIGIR LOS PEDIDOS.—EN BARCELONA, á su Editor D. Eusebio Riera, calle de Robador, núm. 24 y 26, principales librerías y centros de suscripción.

EN LAS DEMÁS POBLACIONES DE LA PENÍNSULA, EXTRANJERO Y ULTRAMAR, á los señores Corresponsales del expresado Editor.

El Editor servirá también directamente por correo ú otro medio conveniente, los pedidos que recibiere de cualquier punto de España, del Extranjero ó de Ultramar, siempre que vengan acompañados de su importe en letra de cambio de fácil cobro, libranza de giro mutuo, pliego postal de valores declarados, sellos de franqueo y billetes del Banco de España, debiendo en estos dos últimos casos hacerse el envío en carta certificada.

IMPRENTA PROVINCIAL.